



ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciséis horas del uno de agosto de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se ha convocado para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor le pido que en el acta respectiva haga constar la existencia de cuórum para sesionar, ya que estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala.

También, por favor, que conforme consta en el aviso de sesión pública fijado previamente en los estrados y difundido en nuestra página oficial, se habrán de analizar y resolver cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos de este año, con la aclaración que el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trescientos sesenta y uno, ha sido retirado.

Pregunto a mis compañeros Magistrados, si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de estos asuntos. Lo manifestamos, como es costumbre, en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, por favor Secretaria General.

A continuación, solicito del Secretario Rubén Arturo Marroquín Mitre, por favor, dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Arturo Marroquín Mitre: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trescientos cincuenta y cinco, trescientos cincuenta y seis y trescientos cincuenta y siete de este año, promovidos por María del Rosario Martínez López, Gerardo Guadalupe Bernal Mesa y Karina Anahí González Flores, respectivamente, contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio ciudadano setenta y tres, y el juicio electoral setenta y cuatro, ambos del año en curso y que revocaron el acuerdo veintiocho de dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las asignaciones de las seis regidurías de representación proporcional, correspondientes al ayuntamiento de Múzquiz en la mencionada entidad.

En primera instancia, se propone acumular los juicios antes mencionados.

En el fondo del asunto, la ponencia considera que no les asiste razón a los actores, cuando alegan que se debe dejar subsistente el acuerdo del Comité Municipal, que les otorgó una regiduría por el principio de representación proporcional, pues contrario a lo que ellos afirman, en la etapa de asignación de regidurías por el citado principio, se debe respetar el orden de prelación propuesto por los partidos políticos y, en ese sentido, se debe iniciar la asignación con el candidato o candidata a Presidente municipal que cada partido con derecho a recibir una regiduría hubiese

postulado. Por ello no es posible acoger su pretensión de seguir un orden diverso propuesto por cada Instituto político.

En ese mismo sentido, se considera que no es posible efectuar un ajuste por cuestión de paridad de género simultáneamente a la asignación, pues de las propias normas aplicables, se desprende que éste se debe efectuar una vez culminada la asignación.

Ahora bien, con independencia de que no les asiste razón a los actores, a partir de su causa de pedir, la ponencia advierte que el Tribunal responsable efectuó una correcta asignación de las regidurías, pues no se apegó al orden de prelación que cada partido político presentó, y en ese sentido es que se considera que se deben de revocar las sentencias impugnadas, así como el acuerdo veintiocho de dos mil diecisiete, emitido por el Comité Municipal.

Lo anterior, en los términos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Rubén.

Magistrados, a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Señor Magistrado ponente, por favor lo escuchamos.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias, Presidenta.

La cuenta del Secretario fue muy clara y lo celebro, pero solamente para precisar algunos puntos y cuáles son las preguntas jurídicas que plantea el asunto para que esta Sala se pronuncie a ese respecto.

La pretensión fundamental de las dos actoras y el actor, es que se revoque la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, para el efecto de que se valide la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Instituto Electoral local, el cual había asignado a los actores una regiduría por ese principio.

Aquí hay varias preguntas que formulan los actores y que subyacen, es más de la propia metodología de estudios del asunto, y me parecería importante, en principio de cuentas, comenzar por la primera ¿Debe o no debe realizarse la sustitución de regidurías por ese principio de representación proporcional para el efecto de salvaguardar la paridad en la integración del órgano de representación popular a nivel municipal? esto es ¿Debe de hacerse a la par del análisis o de la asignación de las regidurías? ¿Debe de irse intercalando la paridad por parte del órgano que las integra? ¿sí o no?

Y desde la perspectiva del proyecto la respuesta es no. La respuesta es con base en el artículo diecinueve que regula la integración de estos órganos municipales y sobre todo regula las fórmulas de aplicación para la integración de las curules por representación proporcional, me parece que la propia construcción del artículo, esto es, el mandamiento del legislativo es sumamente claro. El último párrafo del diecinueve que regula, insisto, el procedimiento que ha de seguirse para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional establece que en caso, y voy a leer para quien no tiene la ley a la mano: "En caso de que la persona que corresponda de conformidad a la lista, de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género".

De aquí se desprenden dos principios fundamentales. El primero es, una vez que se asignan las curules por representación proporcional es que el Instituto tiene la facultad y la obligación de velar por el principio de paridad de género y, por lo tanto, realizar las sustituciones necesarias para tal efecto. Pero una vez que realizó la asignación correspondiente.



El propio artículo diecinueve, párrafo noveno, del cual estamos hablando *in fine*, establece que se hará ocupando por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista presentada por los partidos políticos, esto es, hay un marco en el cual la actuación del Instituto tiene que regirse, y ese marco que corresponde a la libre autodeterminación de los partidos políticos puede fijar el orden de prelación de las listas conforme más les convenga a sus pretensiones políticas obviamente. La ley lo reconoce de esta manera y, por tanto, el Instituto no puede apartarse de este tipo de determinaciones.

El Tribunal local revoca justamente porque advierte que el Instituto realiza una sustitución de las curules por representación proporcional, justamente para dar lugar a la paridad de género en la integración del órgano.

Y lo que dice el Tribunal local y lo dice bien, desde mi perspectiva es: “Tú tienes, Instituto, que realizar todo el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con base en el orden de las listas que presentaron los partidos políticos para tal efecto y, una vez que has realizado este ejercicio, si es que te enfrentas con una situación de hecho, en el cual se advierte que el género masculino está sobrerrepresentado respecto del femenino, tú tendrás que hacer los ajustes correspondientes, con base en el orden de las listas que te otorgaron los partidos políticos”.

En ese sentido, me parece que la respuesta que da el Tribunal local, en principio es correcta.

¿Cuál es la siguiente pregunta que nos cuestionamos en el proyecto? Es la pretensión de los actores que se revoque la resolución del Tribunal Electoral local, porque dicen que realizó de manera arbitraria o no conforme a derecho, la asignación de representación proporcional.

Entonces, en el proyecto lo que se realizó es un estudio respecto de cómo es que se debió de haber hecho, si es que se hizo bien o si es que se hizo mal, la asignación de curules por el principio de representación proporcional. Y una vez realizado el ejercicio en el cual se asignan las curules, a cada uno de los partidos con base en las listas que presentaron para tal efecto, se llega a la conclusión de que las candidaturas a sustituir, esto es, las curules a sustituir para poder integrar el órgano paritariamente, pues no opera esa fórmula.

¿Y por qué no opera? Porque ya no se llega al artículo diecinueve, párrafo noveno, porque la conformación de hecho, con base en las listas que presentaron los partidos políticos, daba una sobrerrepresentación de mujeres al interior del órgano de representación popular, en el ámbito municipal.

Por tanto, en el proyecto que someto a su digna consideración, Magistrados, lo que propongo es lo siguiente, o sea, la pregunta fundamental es la siguiente: si en el caso de que, con base en las asignaciones de representación proporcional, se da como resultado una sobrerrepresentación de las mujeres en el órgano municipal, debe hacerse todavía el ajuste para lograr una paridad cincuenta-cincuenta en el órgano de representación popular. Esa es la pregunta fundamental del asunto y la respuesta es sencillamente no, porque aquí lo que se está tratando de privilegiar es precisamente la participación política de las mujeres.

Y si en el caso hay una sobrerrepresentación de hecho con base en las listas aprobadas por el Instituto y presentadas por los partidos políticos en un orden de prelación que a cada uno de ellos les combinó, en ese sentido, la intromisión del Instituto, y de los órganos jurisdiccionales para el efecto de lograr una paridad al interior del órgano parece injustificada, porque las propias medidas que se han tomado para el efecto de lograr una igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer no podrían ser usadas en contra del género que se ha situado en una, valga la redundancia, situación de, pues no de riesgo, pero sí de pocos beneficios en contraparte al género masculino.

Entonces si se quiere compensar una situación de hecho, que ha sido desfavorable históricamente para las mujeres, me parece que en ese sentido lo que se resuelve en este proyecto es, o lo que se presenta para la resolución de este proyecto es una fórmula que va de acuerdo con la promoción de la igualdad sustantiva entre el hombre y mujer.

Sería cuanto en este momento, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera más intervenciones.

Magistrado García, tiene el uso de la voz, por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Presidenta.

Solo para expresar mi conformidad con el proyecto y el cual votaré a favor, señalando únicamente, además, para no ser reiterativo con lo que ya explicó el Magistrado Sánchez-Cordero, de señalar lo que se entiende, creo yo, el problema que subyace en el reacomodo o el reajuste que se hace sobre la asignación realizada por el Tribunal Electoral y en esto descansa básicamente lo que entendemos por el orden de prelación.

En efecto el orden de prelación tiene por virtud la salvaguarda del derecho de autodeterminación de los partidos políticos. El sistema legal y reglamentario que se estableció en Coahuila para estas elecciones, al parecer está provocando cierta confusión en cuanto a cómo se toma el orden de prelación, dado que la ley establece específicamente que las listas que se presenten para competir por mayoría relativa formarán o serán las mismas que conformarán la lista de representación proporcional. Sin embargo, esta lista debería haberse presentado de manera seccionada entre hombres y mujeres, pero siempre, como ya se dijo por esta Sala Regional, respetando el orden de prelación establecido en la planilla presentada para mayoría relativa.

La problemática principal creo que se establece cuando se trata de partidos coaligados, esto es, porque presentan una planilla para participar por mayoría relativa que no puede corresponder a la lista de RP, porque esta se presenta de manera individual por cada uno de los partidos que participan en coalición.

Se estableció en la reglamentación que estas listas, que en estos casos debería complementarse por militantes de acuerdo a los procedimientos internos de selección, respetando definitivamente la autodeterminación de los partidos políticos, sin embargo, aun en este ejercicio de completar las listas debía respetarse en la medida correspondiente el orden de prelación que se estableciera en la planilla presentada para mayoría relativa.

Y creo que ahí está la cuestión en el ejercicio que realiza al final el Tribunal Electoral, se brinca, por así decirlo, el orden de prelación que se establecía para un partido político, específicamente para la unión democrática, que el primer lugar de su lista de RP no correspondía a quien se postuló como Presidente municipal, aun sabiendo del convenio de coalición que era candidata precisamente de este partido.

Entonces, para mí es además de lo dicho ya con relación a la estructura y el método de asignación y de compensación por paridad de género, que quizá toquemos un poco más adelante, resaltar esta problemática que confronta el ejercicio al final, y en efecto, una vez que nosotros verificamos que el orden de prelación que se había establecido para hacer la asignación, no corresponde al presentado en la competencia, vamos a llamarlo así, por mayoría relativa, se realizan los ajustes necesarios.

Definitivamente concuerdo y comparto la visión del proyecto, en torno a que si del resultado de la asignación, una vez que ya se ha respetado el orden de prelación de las listas presentadas, no necesita un ajuste en términos de las medidas o reglas de paridad para lograr la participación efectiva del género femenino en la integración de los órganos, pues no hay que hacerle, en efecto, ningún ajuste.

Quizá en términos puros de la legislación, se entienda la paridad en igualdad de integración y creo que ese es el sentido que en algún momento para alguien pudiese dar. Sin embargo, no podemos analizar las reglas de manera aislada, como bien lo dijo el Magistrado Sánchez-Cordero, se tienen que analizar en su contexto y en la teleología o en la finalidad que persigue cada norma, y de acuerdo a ésta, es que



se debe entender que el ajuste necesario sólo se considerará cuando exista una desproporción a la baja del género femenino.

Esas son las razones fundamentales por las que comparto el criterio establecido en el proyecto y el cual votaré a favor.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Magistrado García.

Si me lo permiten, compañeros Magistrados, muy brevemente para expresar las razones por las cuales votaré a favor del proyecto, no quiero hacer reiteraciones, lo han dicho ambos, en efecto, se observa en el análisis de estos juicios ciudadanos que se resuelven acumulados, que para el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en la asignación o modificación de asignación de regidores de representación proporcional en el ayuntamiento de Múzquiz, que inicialmente realizara el Comité Municipal Electoral, pareciera que dejó de lado los lineamientos que se definieron por esta Sala Regional, desde el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, esto es inclusive con la oportunidad suficiente antes de la jornada electoral, bajo las cuales se debía entender el modelo o el procedimiento legal de asignación de representación proporcional.

En aquel juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en la oportunidad de que la Litis centraba justamente estos puntos a debate, se definió por esta Sala Regional que, en tratándose de coaliciones, cuando estas planillas presentadas por mayoría relativa, se transformarían en listas de representación proporcional, se tenían que separar por partidos y seguir el orden de prelación de estos partidos, esto es, dejaría de verse como una coalición, se vería como partidos en lo individual.

Pareciera que hubo una suerte de inexactitudes en las asignaciones que se corrigen hoy en el proyecto que se presenta a consideración, con el cual votaré a favor, pero, sobre todo, del cual quiero destacar una cuestión que considero fundamental.

Ha sido criterio de esta Sala Regional Monterrey que, en tratándose justamente de la conformación paritaria de órganos de gobierno, deberá verificarse siempre, desde luego, cuando así esté garantizado en el marco jurídico que resulta observable la paridad, verificar que si del ejercicio ordinario, esto es, sin ajustes se tiene como resultado un mayor número de escaños, de espacios o en este caso de regidurías que favorezcan a candidatas mujeres.

La paridad se ve como una base, no como un techo o límite y, en este sentido no le llamaría sobrerrepresentación de las mujeres, las mujeres nunca han estado sobrerrepresentadas, las mujeres siempre han sido el género subrepresentado históricamente.

Nada más y nada menos en Coahuila hacíamos, en una ocasión de revisión de la paridad, previo al proceso electoral, una revisión de cómo estaban conformados los ayuntamientos, y resultó que, en tres ejercicios electorales anteriores, el noventa y nueve y un poco más de décimas de ellos, vaya lo pongo en términos llanos, solo uno de estos ayuntamientos en tres procesos electorales consecutivos había estado integrado por una mujer, solamente una presidenta municipal.

Las subrepresentación histórica en Coahuila en los órganos de toma de decisiones en detrimento del género femenino no es una realidad desconocida, de tal manera que si bien es cierto que en la Ley Electoral de Coahuila está garantizado el principio de paridad en la integración de los órganos de representación cuando se haga el ejercicio, el procedimiento de asignación de algún espacio de toma de decisión, en este caso, de las regidurías en un ayuntamiento, cuando el ejercicio ordinario de este procedimiento y la aplicación de sus etapas y fórmulas dé como resultado que más mujeres accedan a estos cargos, la paridad no puede operar como un retroceso para eliminar mujeres que hubieran alcanzado esta posibilidad de conformar el órgano, sino, en su caso, verse el principio de paridad también como una medida potenciadora de que las mujeres ocupen estos espacios a los que históricamente no habían podido acceder.

Una, porque no eran propuestas, y dos, porque al estar siendo parte de la competencia no contendían en igualdad de condiciones, de tal manera que la igualdad sustantiva o la igualdad en los hechos o la igualdad de resultados se pudiera garantizar.

Por ello, en este ejercicio que recoge la ponencia a cargo del Magistrado Sánchez-Cordero con este criterio que ha sido postulado también por esta Sala Regional en diversas resoluciones previas, expreso mi beneplácito y considero justamente que se trata de un criterio maximizador de la igualdad sustantiva, por ello votaré a favor.

Hasta aquí mi intervención, no sé si hubiera alguna otra intervención.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Gracias, Magistrada. Únicamente para redundar en una cuestión.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Adelante, Magistrado ponente.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muy amable.

Esta sesión pública que estamos celebrando el día de hoy me parece sumamente importante porque estamos definiendo no solamente en este asunto, sino en los subsecuentes que se resolverán en las próximas cuentas, asuntos que atañen a la representación política de los partidos políticos en los órganos de representación popular a nivel municipal a través de las fórmulas de representación proporcional.

En este caso en particular, por eso yo me enfocaba mucho a las preguntas que subyacen del planteamiento a resolver, que consisten precisamente en una cuestión de, primero, qué tanto se le deba dar prevalencia al orden de prelación establecido en cada una de las listas de los partidos políticos, y segundo, en caso de que por la propia asignación o por el propio corrimiento de la fórmula de asignación de regidurías por ese principio, otorgue una situación de hecho en favor de las mujeres, cosa que como ustedes bien han dicho, se debe de observar cómo en lugar de tratar de reprimirlo, hay que promoverlo.

México es una democracia inacabada y únicamente podrá consolidarse, en tanto se acepte la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer. Eso me parece fundamental.

Pero sin quererme adelantar a los otros proyectos que veremos el día de hoy, me parece que sí tendríamos que tener un corolario de cuáles son las preguntas fundamentales que nos están formulando los actores, ya que desde mi perspectiva estamos definiendo la forma de integración de los órganos municipales, y es por ello que es de suma importancia.

Recapitulando en este proyecto, únicamente se atienden prácticamente tres preguntas fundamentales, la primera, el respeto al orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos; en segundo término, los ajustes que se deban de realizar con base en el principio de paridad de género debe de realizarse una vez que se hayan hecho las asignaciones correspondientes por el principio de representación proporcional; y por último, si ese ejercicio de asignación otorga una situación de hecho en favor de las mujeres, debe de respetarse, aún y cuando no se respete el cincuenta-cincuenta literalmente establecido en la normativa electoral local.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera más intervenciones.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.



Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trescientos cincuenta y cinco, trescientos cincuenta y seis, y trescientos cincuenta y siete, todos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios trescientos cincuenta y seis, y trescientos cincuenta y siete, al diverso trescientos cincuenta y cinco.

Segundo. Se revocan las resoluciones impugnadas.

Tercero. Se revoca la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, efectuada por el Comité Municipal de Múzquiz, mediante acuerdo veintiocho de dos mil diecisiete en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

Cuarto. Se tiene por realizada, en los términos de la presente resolución, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Múzquiz.

Quinto. Se ordena al Comité Municipal Electoral de Múzquiz, Coahuila, que proceda en los términos precisados en el presente fallo.

Señor Secretario Alfonso Roiz Elizondo, le pido por favor, dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Pleno, la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Roiz Elizondo: Con su autorización Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número trescientos cincuenta y ocho del presente año, promovido por Nelson Eliud Cerda Fruto, en su carácter de candidato a regidor postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en la elección del ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de la misma entidad federativa relativas al procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional.

En el proyecto se propone confirmar las determinaciones impugnadas al considerar que carece de sustento legal la propuesta de la parte actora de iniciar el procedimiento de asignación con una compensación en favor del género subrepresentado, pues tal método de asignación no está regulado en la normativa electoral de Coahuila.

Esto es, el actor pretende que las dos primeras regidurías correspondientes a la etapa del porcentaje específico se asignen a candidatas mujeres para lograr un equilibrio de géneros en una etapa intermedia del procedimiento; sin embargo, se

estima que los ajustes de paridad deben hacerse frente al resultado final de la asignación, pues lo que se busca es que al terminar el procedimiento se cuente con una conformación paritaria del órgano municipal.

En consecuencia, se estima correcto que el Tribunal local haya asignado las primeras dos regidurías siguiendo el orden de prelación de los partidos políticos que tenían derecho para ello, con lo cual se logra la armonización de los principios democráticos de autodeterminación de los partidos y de paridad de género.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Alfonso.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si me permiten como ponente hacer algunas precisiones.

El asunto que someto a su consideración, señores Magistrados, atañe a la asignación de cuatro regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, realizada en la instancia previa por el Tribunal Electoral de dicha entidad, quien modifica a su vez la asignación que realizara el Comité Municipal de San Juan Sabinas, como mencionábamos antes.

Como se muestra de manera gráfica en las imágenes que pediría que se proyectaran a continuación, tenemos cuál fue el ejercicio realizado por el Tribunal Estatal de Coahuila. Para el órgano jurisdiccional y, como también lo consideró el Comité Municipal, de estas cuatro regidurías de representación proporcional que conforman el cabildo, dos debían haber sido asignadas atendiendo al porcentaje específico, en este caso tenían derecho quienes alcanzaron, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida, y si solamente habían sido dos los partidos que alcanzaron ese mínimo porcentaje, nos referimos al PRI y a MORENA, cierto era que a cada uno de ellos correspondía una regiduría.

Al restar dos regidurías por repartir o asignar, el Tribunal local en el ejercicio que realizó, consideró otorgar una regiduría más al PRI, atendiendo como lo marca el procedimiento de asignación para ayuntamientos en Coahuila, acorde al cociente natural y, una última regiduría, de nuevo a favor de esta fuerza política por resto mayor.

¿Por qué actuó así el Tribunal de Coahuila? Porque partió del escenario que había quedado conformado con los resultados derivados de la elección de mayoría relativa y la asignación de la sindicatura de primera minoría. En ese estadio, la conformación del órgano municipal, insisto, hasta ese momento era de seis hombres y cuatro mujeres.

Por tanto, el Tribunal visualizó que de las cuatro regidurías de representación proporcional que estaban pendientes de asignarse, de frente a la finalidad de lograr una conformación paritaria del órgano, resultaba necesario asignar de ese número de espacios, tres regidurías a mujeres y una regiduría a un varón. Para tal fin, en la asignación el órgano de decisión local consideró correcto ajustar o modificar el orden de la lista de candidaturas registradas por el PRI, quien al igual que MORENA tenía derecho a regidurías de representación proporcional.

Así, lo que tenemos es que, el ajuste con vista a la paridad en la conformación, en criterio del Tribunal local fue necesario hacerlo sólo en una ocasión y sólo respecto de una de las listas, de la lista de candidaturas del PRI.

¿En qué consistió ese ajuste? Lo explico brevemente.

Se tradujo en saltar en el orden dos de la lista del PRI al candidato varón y asignar la regiduría a quien estaba en el lugar tres de esa propia lista, en el caso, una candidata mujer.

Para la ponencia, señores Magistrados, es conforme a derecho este ejercicio de corrección de asignación de regidurías de representación proporcional que hace el Tribunal de Coahuila, pues contrario a la mecánica en que el Comité Municipal había corrido la fórmula de asignación, se coincide en que la modificación de la lista de candidaturas de MORENA, en la fase de porcentaje específico, no cumple con el ajuste necesario de frente a la paridad en la integración de órganos. Esta paridad



ve a la verificación de ajuste una vez, en nuestro criterio, que se han concluido las fases o etapas del procedimiento mismo, no antes.

Así, ante la impugnación del ejercicio hecho por el Comité Municipal, es que el Tribunal Electoral de Coahuila determina que para asignar las regidurías por porcentaje específico, debía respetarse el orden de prelación de las listas que habían presentado ambas fuerzas políticas, esto es, respetando el principio de autodeterminación.

Así, atendiendo que a MORENA sólo le correspondía una regiduría por haber alcanzado el porcentaje específico del tres por ciento, el Tribunal determinó precedente respetar el primer lugar de la lista de MORENA y hacer el ajuste que en su criterio resultaba necesario en la lista del PRI, específicamente afectando, de las tres regidurías, la última regiduría que por resto mayor le habría correspondido.

Fue a partir de la modificación en el procedimiento de asignación que estuvo a cargo del Tribunal Electoral de Coahuila, que el ahora actor Nelson Eliud Cerda Fruto, quien ocupaba, como habíamos mencionado antes el segundo lugar en la lista de regidores del PRI, queda excluido, al incluirse en ese sitio a la candidata Rosa Elia Moreno Salomón, quien ocupaba el tercer lugar de dicha lista.

¿Qué es lo que en este juicio aduce Nelson Eliud Cerda? En sus agravios, pone de manifiesto, en principio, su pretensión de recuperar la regiduría que le había asignado inicialmente el Comité Municipal, y para ello destaca que el Tribunal de Coahuila tenía a su alcance una diversa forma de interpretar el procedimiento de asignación de regidurías conforme a la cual, él podría mantener la regiduría que, recordemos, inicialmente le había sido otorgada.

Con este fin es que la demanda de juicio que se decide, hace una propuesta específica y lo que nos dice es lo siguiente: Si como consecuencia del resultado de mayoría relativa y la asignación de la sindicatura de primera minoría, teníamos como conformación en ese momento del órgano municipal seis hombres y cuatro mujeres, lo precedente, nos dice, era hacer una compensación desde ese momento y conferir dos regidurías a favor de dos mujeres para lograr la paridad, en lo que podemos llamar un estadio intermedio del proceso de asignación.

En otras palabras, lo que el actor nos propone es que, de inicio, las regidurías que correspondían al porcentaje específico del tres por ciento se debían otorgar a dos mujeres, de manera que desde ese punto inicial de asignación, pues estamos en la primera fase del procedimiento, se variara el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas y que la regiduría que pudiera asignarse por cociente natural se le confiriera a un nombre y correspondiera justamente a él, para después, si todavía existieran espacios por repartir, se pudiera asignar a una última mujer, para así lograr la paridad en la integración.

En este contexto, qué es lo que se nos plantea en la Litis. Este es el punto de controversia y consiste en determinar si es conforme a derecho atender a la metodología que propone el actor, pues de estimar que es correcta esta metodología, desde luego podría alcanzar su pretensión de recuperar la asignación de regidor que, recordemos, se le había otorgado por el Comité Municipal.

En criterio de la ponencia no existe base legal para atender a la propuesta de asignación que sugiere el actor.

En nuestro parecer es inviable realizar un ajuste o compensación en una fase intermedia y una verificación final para lograr la paridad como lo sugieren sus agravios.

¿Por qué lo sostenemos así? Porque conforme a la norma electoral de Coahuila los ajustes para alcanzar la paridad en la conformación de órganos electorales deben tener lugar frente al resultado final de la distribución de regidurías y no antes.

Es de frente al ejercicio de asignación ordinario y, por tanto completo, que puede el operador jurídico vislumbrar, y aquí las preguntas que hacia justamente el Magistrado Sánchez-Cordero previamente en su intervención, al resolverse el anterior asunto, son preguntas que se tienen que hacer siempre de frente a correr la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, como es el

caso, vislumbrar si hay necesidad de hacer ajustes y cuántos son los necesarios. Cuáles de estos resultan procedentes, buscando, y esto es muy importante, el menor grado de afectación al desarrollo de las etapas o fases del procedimiento mismo, y de manera muy importante, entendiendo que en él y en su observancia deben armonizarse, en la mayor medida posible, hay que reiterarlo, los principios democráticos, de autodeterminación de los partidos y de paridad de género.

Por esta razón esencial es que la propuesta que se presenta a este Pleno es confirmar la decisión controvertida y mantener vigente la asignación de regidurías de representación proporcional resultante de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

Quedo atenta a sus comentarios, señores Magistrados.

¿Alguno de ustedes quiere hacer uso de la voz? Señor Magistrado García, el uso de la voz lo tiene usted.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidenta.

Es un asunto por demás interesante, y como bien lo señalaba el Magistrado Sánchez-Cordero al inicio de esta sesión, es importante dar respuesta a las interrogantes porque se fijan criterios que servirán de base para el análisis de las posteriores impugnaciones que conozcamos y que se anuncian van a ser bastantes.

En el estudio del asunto que somete a consideración de este Pleno, Presidenta, encuentro algunos aspectos fundamentales con los que no coincido y es la razón por la que voy a disentir del sentido de esta propuesta, y respetuosamente voy a expresar las causas por las que no comparto el criterio asumido.

Al hacer la asignación, y como hemos dado respuesta ya a esas interrogantes que se formulan, estoy cierto y coincidimos en que, de acuerdo al diseño constitucional y legal para hacer la asignación de regidurías por representación proporcional, se establecen, en el caso de Coahuila, tres fórmulas distintas, que es la de la asignación directa por porcentaje específico, la de cociente natural y el resto mayor.

Al final de realizar la asignación, una vez que ya se concluyó y se determinó el número de regidurías que le corresponden a cada partido, y aun posterior a la asignación con nombres, de acuerdo al orden de prelación que se debe respetar, el de las listas, es cuando se deben de realizar los ajustes que sean necesarios por paridad de género, o en su caso, por sub o sobrerrepresentación, como un ejercicio de verificación de los parámetros constitucionales, establecidos a ese respecto.

Las situaciones que encuentro precisamente en este momento, que es la parte coincidente, cuando debemos, de frente a lo que no está definido como una regla específica, determinar cuál es el parámetro que define a quién se va a afectar para lograr la paridad. Ese es básicamente el punto de disidencia.

De acuerdo a lo que yo estimo, la representación proporcional tiene como fundamento, por supuesto, el principio democrático, este último entendido como la expresión de la voluntad popular, o como se denomina por algunos autores, la expresión de la soberanía del pueblo. Básicamente sobre de ello descansa el principio democrático aplicado, no sólo en las elecciones, sino en términos generales, como política de gobierno, el principio democrático.

Eso es fundamentalmente lo que sostiene el principio, que dicho sea por la Suprema Corte, no es propiamente un principio, sino unas reglas para convertir los votos en posiciones de asignación, en este caso, bajo la regla de la representación proporcional. En su nombre mismo lleva la definición del principio democrático, la representación proporcional de aquellas fuerzas que participaron en la contienda, que, si bien no obtuvieron la posición ganadora por mayoría relativa, sí tienen una representación significativa y suficiente para estar, para participar en la integración del órgano, es decir, tener la representación de ciertos sectores de la sociedad que manifestaron su voto a estas fuerzas políticas representadas en el órgano de gobierno colegiado. Esa es la manifestación del principio democrático.

Finalmente, si tratáramos de reducir esto a un concepto de pocas palabras, sería la expresión del voto. Ese es el principio democrático. Lograr la conjugación,



armonización de este principio con otras reglas que nos obligan a modificar la asignación que naturalmente correspondería, ese es el gran reto.

Para ello, tenemos un principio que se denomina el principio de menor afectación, haciendo una reflexión. Ahora bien, lo que estamos tratando de establecer es bajo qué parámetros o cuál va a ser el concepto fundamental que nos defina a quién vamos afectar para hacer los ajustes a fin de lograr la paridad. Lo que se va afectar al realizar uno de estos ajustes en el orden de prelación de las listas no es un principio, sino el derecho de autodeterminación de los partidos políticos que está inmerso precisamente en la definición del orden que llevan en las listas que ellos postularon.

Es un derecho y al igual que cualquier otro derecho que no es absoluto y puede ser afectable o vulnerable, debe de hacerse esa afectación atendiendo precisamente si a un principio de derechos humanos que tutela la menor afectación al ejercicio del mismo.

Una vez realizada la asignación, nos encontramos de frente con una disparidad y con la necesidad de realizar algún ajuste, considero que realizar el ajuste recorriendo las etapas, es decir, partiendo de la modificación de a quien se asignó en la última etapa o en la segunda etapa o en la primera etapa de manera sucesiva, ya que podría atentar en determinado momento, contra la expresión del voto de los ciudadanos hacia quién fue asignado en la última instancia, que dicho sea de paso, en términos numéricos obtuvo esa posición con más votos de las que le fueron asignados al que la obtuvo por el tres por ciento.

Entonces, no encuentro un parámetro objetivo de evaluación de estas etapas para realizar la modificación y la afectación precisamente tomando como parámetro las etapas.

Ahora, sea cual sea el resultado, se modifique el cuarto lugar o el primer lugar de una lista, la vulneración al principio, al derecho de autodeterminación del partido político es la misma. Si se vulnera una lista, sea en la primera o en la cuarta posición, se está afectando en el mismo grado. Entonces, considero que no se estaría respetando o armonizando el principio de menor afectación al ejercicio de un derecho al considerar como parámetro de evaluación para determinar a quién afecto precisamente en las etapas.

Si no me aporta los elementos objetivos necesarios para estimar que estoy afectando en la menor medida posible el derecho de autodeterminación, tendré que voltear hacia otro parámetro que sea más objetivo, y es en donde me encuentro precisamente con el principio democrático que se traduce, como lo he dicho, en la expresión de votos.

Al resolver el recurso de reconsideración novecientos treinta y seis de dos mil catorce, la Sala Superior estimó que un parámetro objetivo para determinar a quién se afecta para hacer las compensaciones podría ser válidamente el número de votos que hubiese obtenido un partido político, lo cual me suena lógico en la congruencia del principio democrático que establece traducir los votos en lugares. Un parámetro objetivo distinto, no encuentro que sea armónico con el principio democrático y el principio de la menor afectación al derecho de autodeterminación.

Por esto es que, al hacer el ejercicio de asignación, encuentro que al Partido Revolucionario Institucional y al Partido MORENA, se le asignó una por el 3 por ciento específico, perdón, una regiduría. Después, a través de la fórmula del cociente, se le asignó una regiduría más al Partido Revolucionario Institucional y, por último, el cociente por el resto mayor, otra regiduría.

La fórmula que hoy se somete a nuestra consideración, estima que habría una menor afectación al proceso si se hace esta sustitución, considerando las etapas de la última hacia adelante, hacia la primera.

Con independencia de que fuera o no fuera categorizar estas asignaciones, con independencia de ello, no encuentro un parámetro objetivo que me lleve a definir la posibilidad de que haya una menor afectación, mover una etapa, la asignada en una etapa o en otra. La afectación es la misma, la afectación al proceso, si considero el

proceso como una unidad, compuesta de distintas fórmulas, pero que llevan en sí mismo, en su ejercicio, llevan la traducción de votos a lugares.

Lo único que varía precisamente es la fórmula matemática con la cual se asigna; pero como no se trata del principio de menor afectación al proceso, sino al ejercicio de un derecho, es que lo pongo de frente al derecho de autodeterminación de los partidos políticos en cuanto a la lista de prelación.

Para decidir a qué partido político se va a afectar, creo yo que el único elemento objetivo con el que contamos para no afectar ni el proceso en su conjunto ni las etapas en la forma sucesiva, es la votación obtenida, lo cual me parece muy congruente con el principio democrático.

Recordemos pues que la representación proporcional es eso, la representación de las fuerzas políticas, en proporción a su votación.

Entonces, de esta manera no se afecta la asignación por representación proporcional, sino se afecta sólo y exclusivamente el derecho de autodeterminación de un partido político, en este caso, a través de la modificación del orden de prelación.

Ahora, si tengo dos partidos políticos, tengo que resolver a cuál voy a afectar en su derecho de autodeterminación, el único elemento objetivo que yo encuentro para decidir, es el número de votación o la cantidad de votos que hubiesen obtenido esas listas de representación proporcional en su conjunto.

Pero repito, la diferencia sustantiva es conceptual, la diferencia del criterio que asumo en este caso, es conceptual.

Partiendo que el principio democrático se respeta en tanto respete yo la votación que se obtuvo, que obtuvieron los partidos políticos y que el principio de menor afectación no se puede dirigir a la menor afectación del proceso, porque es un principio que se erige en acuerdo al Pacto de San José, como tutelador de la afectación que se rige para el ejercicio de un derecho, y el único derecho que encuentro subsumido en este ejercicio es el derecho de autodeterminación de los partidos políticos a través del orden de prelación, por lo tanto, será de esta manera como yo estaré de frente a una afectación de derechos, sí, logrando la menor afectación posible en términos del Pacto de San José, de las muchas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sobre todo de frente al principio democrático que es votación-lugares de asignación.

Básicamente esa es la posición que me lleva a diferir de la propuesta que hoy se presenta a nuestra consideración.

Es cuanto, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Magistrado García.

No sé si haya más intervenciones.

Señor Magistrado Sánchez-Cordero, tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias, Magistrada.

No puedo dejar de participar ante tan tentadoras posiciones que existen entre nosotros. Todas ellas muy loables y con fundamentos de filosofía política que me parecen sumamente atendibles.

Primeramente, partiría de una base que me parece fundamental, y creo que en eso me quedé en mi intervención pasada en otro asunto.

Repito, México es una democracia viva, es una democracia inacabada y solo será plena cuando exista o sea una realidad la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer. Eso tiene que ser la máxima que rija nuestras actuaciones, no solamente como servidores públicos, sino como sociedad.



En ese sentido me apartaría de una cuestión que, primero que nada atiende al lenguaje. Yo no vería la posibilidad de hacer ajustes para una integración paritaria de órganos de representación popular como una afectación a ningún principio. Desde mi perspectiva, esa afectación no debe de verse de esa manera, sino más bien la propia legislación nos ha impuesto un tránsito del establecimiento de cuotas a la paridad como regla y principio constitucionales, generan una convicción del Estado mexicano en relación con la promoción de los derechos político-electorales de las mujeres y la participación política de estas.

En ese sentido me cuesta mucho trabajo verlo como una afectación. Pero esa es una cuestión de lenguaje que entiendo no es un producto de esta Sala, sino más bien recogida por muchos precedentes que se han emitido por este órgano jurisdiccional y otros, respecto de los cuales respetuosamente me aparto por esta cuestión del lenguaje que a mi parecer genera una afectación y un agravio hacia el grupo de las mujeres. ¿Por qué? Porque el hecho de que se quiera lograr una paridad cincuenta-cincuenta o que privilegie la representación política de las mujeres, no puede verse como una afectación a ninguno de los principios que atañen a la representación política mexicana, ello, porque todos los partidos políticos, con base en el cuarenta y uno Constitucional, deben promover la participación política de las mujeres.

Por ello, desde mi perspectiva, en los ajustes que se hagan a los órganos de representación popular para integrarlos de manera paritaria, no podemos dejar de lado algunas fuerzas políticas por privilegiar a otras.

Esto es, creo que está en la intención de todas las fuerzas políticas promover la participación política de las mujeres, y no podemos decir únicamente los partidos pequeños que tengan una votación menor a los grandes pueden participar de esa promoción.

Veámoslo como un privilegio, es un privilegio para un partido político poder postular igual número de mujeres, que hombres. Es un privilegio que los partidos políticos puedan comparecer ante un órgano de representación popular y tener una presencia equitativa entre hombres y mujeres, o si se puede en su mayoría de mujeres. ¿Por qué? Porque es un privilegio poder transitar, o por lo menos en un acto relevante en el tránsito de una democracia inacabada como es la nuestra, por esa falta de igualdad entre hombres y mujeres, para lograr esa igualdad sustantiva.

Me parece que los partidos políticos en ese sentido, como entidades de interés público definidas por el propio 41 constitucional, tienen ese privilegio y no se los podemos quitar.

En ese sentido, me parece sumamente loable el ejercicio metodológico que hace el Magistrado García para tratar de encontrar un parámetro objetivo ¿De qué? ¿Cuál es la pregunta fundamental que nos formula el proyecto que presenta la Magistrada Presidenta?

La pregunta es tengo que integrar con base en el artículo diecinueve, párrafo noveno que di lectura respecto de la integración de órganos de representación popular a nivel municipal.

¿Por dónde empiezo a hacer los ajustes para lograr esa paridad de género al interior de los órganos? Por arriba, por abajo, por en medio, esto es la propia fórmula del diecinueve, comienza diciendo: “De cajón a los partidos políticos que estén por encima del umbral del tres por ciento, les voy a dar una curul”.

Una vez que ya le di una curul a todos los que pasaron el tres por ciento, me voy a ir con una fórmula que es de cociente natural, que es muy sencilla, es la división de la votación válida emitida, ante el número de curules, saco un factor y ese factor cuántas veces puedes reunir, tú, partido político, con tu votación válida emitida en favor de tu fuerza política, ese factor.

Una vez que se cumple con ese factor, inicia, a menos de que tampoco se pueda cumplir, en algunos casos se va directamente a la última de las fórmulas que es la fórmula del resto mayor.

Y entonces, la pregunta que nos formulan los actores es muy inteligente, es por dónde vas a empezar tú, Instituto, órgano administrativo electoral o Tribunal responsable, Tribunal del Estado de Coahuila de Zaragoza, o Sala Regional Monterrey, para lograr esa paridad de género e integración del órgano.

El Magistrado García dice: “Bueno, yo encuentro un parámetro objetivo en la votación válida emitida por partido político. Me parece que es muy acertada su aseveración, es un parámetro objetivo; pero es un parámetro objetivo que me parece que no tan fácilmente puede traspolarse a lo que se denomina representación proporcional”.

Recordemos qué es un sistema electoral. Pues un sistema electoral lo que hace es la conversión de los votos en escaños, y eso lo hace a través de dos tipos de sistemas, el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional. La mayoría relativa es como dicen los norteamericanos *first past the post*. Esto es, el que haya obtenido una mayoría simple en el distrito en el que compita, gana el distrito. Eso sí gana la curul, gana el escaño.

Pero este principio del respeto de los votos de la mayoría simple no es tan fácilmente traspoleable a la representación proporcional. No es tan fácilmente traspoleable un principio que obedece a una lógica de un Estado liberal, como sería el voto ciudadano a un principio de representación proporcional que necesariamente obedece a un principio democrático de pluralidad, y es ahí cuando yo empiezo a distanciarme un poco de esta posición que maneja el Magistrado García, en torno a este parámetro objetivo de medición para poder ver por dónde es que entraré a hacer los ajustes.

Diría, la propia normativa electoral, el artículo diecinueve establece diversas maneras en las que se va integrando la representación proporcional. Entonces, como ya bien les decía está el tres por ciento, el cociente natural y el resto mayor.

Si nos ponemos a analizar cada uno de estos elementos de la fórmula, vamos a notar que hay distintos principios a los cuales se les da prevalencia en uno o en otro. Por ejemplo, el hecho de que a los partidos políticos se les dé una curul iniciando por el tres por ciento es distinto, obedece a una lógica distinta al cociente natural, no me tengo que explayar mucho en hacerles a ustedes las distinciones entre un porcentaje o el factor de dividir el número de votos entre curules.

Por eso me parece que cuando vemos la lógica del resto mayor, es cuando observamos que el principio de paridad de género para la integración de los órganos se ve de mejor manera, y esto lo que quiero recalcar, armonizado con los demás principios, esto es con el principio democrático que bien hacía alusión el Magistrado García o el principio de libre autodeterminación de los partidos políticos.

¿Y por qué digo esto? Porque los partidos políticos cuando presentan sus listas de mayoría relativa que normalmente se van a representación proporcional en caso de que no hayan ganado el municipio, la presentan con un orden de prelación. ¿Y a qué obedece el orden de prelación? El orden de prelación obedece a, lo quiero decir en términos livianos, yo pongo a mis “favoritos” al principio, voy a postular a mi “favorita” o a mi “favorito” a presidente municipal. Por eso me interesa que mi candidata o candidato número uno, llegue al órgano de representación popular.

Por lo anterior es que en los ajustes que se realizan por parte de los órganos administrativo-electorales o, en su defecto por los órganos jurisdiccionales, como esta instancia, a esa conformación de los órganos de representación popular, me parece que deben de iniciar por debajo.

Esto es, por el último de los regidores propuestos por los partidos políticos, porque de esa manera, se armonizan dos cuestiones fundamentales: uno, es la autodeterminación de los partidos políticos, para ellos proponer y presentar las listas que a ellos les plazca, con un orden obviamente de alternancia, hombre-mujer, hombre-mujer o mujer-hombre, mujer-hombre; pero, por otro lado, no se discrimina a los partidos grandes, de poder participar en la promoción de la participación política de las mujeres en los órganos de representación popular, es decir, si nosotros fijáramos como parámetro objetivo que es el que nos está proponiendo el Magistrado García, la bolsa de votos obtenida por cada uno de los partidos políticos, estaríamos sacando del juego para poder integrar de manera paritaria esos órganos a los partidos que hayan obtenido mayor votación, normalmente a los partidos



grandes. Entonces, tendríamos una mayoría de candidaturas postuladas por los partidos pequeños, y no tanto así por los partidos grandes.

Eso, desde mi perspectiva discrimina a los partidos grandes. ¿Por qué los discrimina? Porque todos vamos dirigidos a una igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, y no los podríamos descartar a ellos como actores fundamentales para lograr ese objetivo.

Hay casos, obviamente, como cita el Magistrado García alguno de Sala Superior, en los cuales se necesita un elemento adicional para discernir entre una regiduría u otra.

Me explico. En el caso en el cual la Sala Superior optó por ver como parámetro objetivo el número de votos que tenía cada uno de los partidos políticos, es porque todos los partidos se habían quedado en el tres por ciento. No había una fórmula, todos estaban en el mismo piso. Entonces, decían: "Bueno, si todos están en iguales circunstancias, cómo le hago para decir le entro por aquí o le entro por acá. Bueno, le entro por el más pequeño en ese asunto".

Ahora, en este asunto que estamos resolviendo en esta sesión, la fórmula de asignación de RP, se cumplió, y a ver, usted me puede corregir, Magistrada Presidenta, es cociente natural, y después nos vamos hasta resto mayor.

Esto es, se cumplen los tres eslabones que comprenden la representación proporcional en el estado de Coahuila. Por lo tanto, no requerimos un elemento exógeno que sería la bolsa de votos de los partidos políticos para poder discernir por dónde empezar los ajustes de paridad, porque, insisto, hacerlo de esa manera cuando sí se cumplieron todos los pasos de la asignación de RP, como sucede en este caso, sería discriminar, insisto, a los partidos grandes de esa promoción, de la posibilidad de participar en la promoción de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por todo lo anterior, me sumaría a la propuesta Magistrada, que usted nos está sometiendo y sería cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera más intervenciones en relación a los comentarios del Magistrado Sánchez-Cordero.

Adelante, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidenta.

Nada más es una precisión que me interesa mucho hacer en torno a los comentarios del Magistrado Sánchez-Cordero.

Si lo dije estoy mal, pero creo no haberlo dicho. No hay afectación a un principio al lograr la paridad, que quede claro. No hay ni es posible considerar la afectación a un principio. Lo que no es posible es considerar la autodeterminación de los partidos políticos como un principio, sino como un derecho de los partidos políticos, y los derechos sí se pueden limitar.

En este caso al hacer una modificación al orden de prelación, por supuesto, que hay una limitante a ese ejercicio de autodeterminación, en cuanto se mueve el orden de prelación sea en el primero o en el cuarto lugar.

Segundo, quisiera poder arrogarme el mérito, pero yo no hice este ejercicio metodológico para encontrar un parámetro objetivo de división hacia quién se va afectar.

El precedente que les citaba del REC sirvió también como base porque en la generalidad de su redacción, si bien es cierto en ese caso en particular sí se había, por así decirlo, la asignación se agotó en la primera etapa del procedimiento de asignación a todos los partidos políticos.

No se fijó como un criterio de desempate, sino como un criterio de decisión. La redacción del párrafo correspondiente, desde mi punto de vista es claro, y tan es claro que nosotros lo usamos al resolver el juicio ciudadano trescientos tres de dos mil dieciséis, por favor, corríjanme si está mal el número, ese criterio y la redacción de este párrafo es correcto.

El criterio de ese párrafo, del precedente de la Sala Superior sirvió como base para que en la Ley Electoral de la Ciudad de México se estableciera precisamente en su artículo veintisiete, la votación obtenida como parámetro de definición. Quisiera decir que es mío el mérito, pero no es así.

Tercero, precisamente considerando esta regla que yo advierto, o más bien empezaré por el principio. Como venimos señalando, es preciso establecer criterios que se convierten en reglas, como todo ejercicio jurisdiccional se establecen criterios y éstos a la postre se traducen en reglas de definición, si pretendemos dar certeza en los términos jurisdiccionales. Y una regla o la característica de las reglas, es precisamente es la generalidad. De manera tal que en su confección debe de cubrir en la mayor medida posible, todas las hipótesis y variantes posibles que se enmarquen en la sucesión de los hechos.

Si nosotros considerásemos las etapas, como parámetro objetivo, que es una regla, vamos a encontrar casos en los que dos partidos políticos van a tener una asignación por porcentaje específico, cociente natural y otra asignación empatados por el resto mayor. Lo vamos a encontrar, es susceptible de suceder.

Y en este caso, que no va a ser muy complicado encontrarlas, este parámetro de definición por etapas pierde efectos, tendríamos que acudir entonces al de la votación, quizá si asumimos que era un criterio de desempate el que estableció la Sala Superior. Si considerásemos esto como la regla general, en ningún caso, aun en empate, vamos a tener que acudir a modificar la regla. Esta regla general de votación, puede cubrir cualquier escenario de los que se presenten en resultados.

Entonces, si hacemos un ejercicio de establecer criterio como regla, vamos a encontrar, como finalmente sucederá, lo vamos a ver en unos asuntos, considero que la próxima semana, cuando vamos a tener que acudir a este criterio como criterio del desempate.

Esa es una parte que corrobora como un test de comprobación que hago de la tesis que yo sostengo que, si una regla se tiene que modificar de acuerdo al caso, pierde esa generalidad.

Si encuentro en este parámetro objetivo que, repito, no lo construí, sino lo tomé precisamente de los precedentes, como la regla general, creo que proporcionamos mayor certeza para la definición de los asuntos, en tanto que no es modificar para cualquiera de esos supuestos.

Y, por último, no menos importante, aun considerando que voy a modificar que yo asumiera las etapas que corresponden a lógicas distintas, dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo el sistema de representación proporcional, todo el sistema corresponde a la lógica de la pluralidad. Es el método a través del cual esta última se logra, entendida en su sentido cuantitativo y cualitativo.

La pluralidad en sentido cuantitativo, mayor número de partidos que participan. La pluralidad en sentido cualitativo, es que su participación sea proporcional a la votación que obtuvieron. Y mientras hable de la votación que obtuvieron, sea liberal o no, sigue aplicándose la traducción del voto y el número de votos que obtuvieron, para convertirlo en lugares.

Esa es la lógica que encuentro acorde al principio democrático, y eso me interesaba mucho resaltar.

Es cuanto, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias a ambos, Magistrados.



Si me lo permiten habiendo escuchado con muchísima atención los comentarios y las posturas de ambos, y justamente en el desarrollo de sus intervenciones me hacía algunas preguntas.

Sin duda es por demás interesante el punto de derecho que estamos definiendo, no solamente porque impactará, desde luego, en sentar las bases sobre las cuales se definen las asignaciones de representación proporcional en ayuntamientos en el estado de Coahuila, sino también, cuando tomamos en cuenta que, cuando parece que los casos previos, en veinticinco años de justicia electoral en México, pudieran haber dado muchísima claridad o la claridad necesaria a casi todos los aspectos que rodean la asignación de representación proporcional, vemos que como ocurre con regularidad en nuestra materia de competencia, en la materia electoral, se torna necesaria la interpretación del operador jurídico para, como ocurre hoy, dar contenido y delimitar el alcance de una expresión que en cada caso y, de ser necesario, de frente a los ajustes en la asignación de regidurías de representación proporcional, se produzca la menor afectación y definir a qué.

Este es el punto que estamos definiendo ¿a qué? o ¿de frente a qué aspecto buscaremos que esa afectación o ese ajuste deba darse, cuando estos nuevos escenarios nos lleven a definir que, efectivamente, el corrimiento normal del procedimiento no nos da la paridad como resultado.

El fin u objetivo de la conformación paritaria es la que nos llama a estos ajustes, a estas asignaciones derivadas de correr la fórmula o el método que recoge, en este caso, la Ley Electoral de Coahuila.

Creo importante retomar, en principio que, desde la óptica de la ponencia a cargo de una servidora, el proyecto que se presenta a consideración se explica y se elabora con base en los puntos de Litis propuestos en la demanda y las razones por las cuales concluimos en el proyecto que procede confirmar la resolución impugnada, a ella se dirigió el examen jurídico que se hizo.

Al calificar como infundado el único planteamiento del actor, un candidato del PRI, incluido en esta lista en un segundo lugar, es quien viene y señala que ese ajuste le resulta perjudicial porque habiendo estado él ya con la asignación, al tornarse necesario una conformación paritaria, es cambiado ese sitio por una candidata mujer del propio partido político, y como mencionaba en la primera intervención, lo que nos sugiere es una verificación del procedimiento de asignación en una etapa intermedia, no en una etapa final como se considera en el proyecto, imponía el propio procedimiento.

Por otro lado, precisamente, como cuando en el caso los agravios y la pretensión del actor nos llevan a hacer esta revisión de legalidad, que es a la que nos abocamos en el proyecto de la aplicación del método de asignaciones que con mucha inteligencia, y debo reconocerlo así, el Magistrado García considera otros escenarios como una solución probable o viable.

La postura que nos sugiere el Magistrado García ha sido motivo de reflexiones importantes, de reflexiones detenidas, por quienes integramos este Pleno, lo cual no es un ejercicio inusual, dado que ese es el propósito que tienen las sesiones privadas de discusión y análisis de los proyectos; justamente analizar de manera exhaustiva, de manera completa los proyectos de resolución de parte de quienes integramos esta Sala.

En ocasión de las sesiones privadas en las cuales el proyecto se discutió, nos centrábamos en un punto concreto a definir, el cual coincidimos requiere de la interpretación de esta Sala.

Cuál es el contenido y el alcance de la expresión “mínima afectación” que ha surgido, no de la ley, este principio o esta regla de mínima afectación surge de la línea de interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tratándose de ajustes por razón de género, en las asignaciones de curules o de regidurías de representación proporcional.

Para el Magistrado García, espero haberle entendido correctamente Magistrado, si no, por favor, le pido que me haga la precisión, la mínima afectación parece dirigirse a la preeminencia del principio democrático respecto de los otros dos principios de

los que en la propuesta sostenemos que debe mantenerse una armonización, me refiero con ello al principio o derecho de autodeterminación de los partidos y al principio de paridad, que en el caso se dirige a la integración igualitaria o paritaria del cabildo.

De ahí que, para el Magistrado García, como entiendo lo ha expresado, el ajuste lo estima necesario y procedente, que debe darse en la lista de MORENA y no en la lista de candidatos del PRI.

¿Por qué después de reflexionar el examen al que nos invita la postura del Magistrado García como ponente, no asumo la interpretación que nos sugiere? ¿Por qué estimo que no es procedente variar la conformación que resultó del ejercicio realizado por el Tribunal Electoral de Coahuila, misma que se impugna ante esta Sala Regional y que busca retornar la asignación primera a cargo del Comité Municipal?

Parto en esta convicción y en la propuesta de solución al caso, de que la representación proporcional es un sistema establecido en México, hace ya algún tiempo a partir de la Reforma Electoral de mil novecientos setenta y siete, que como lo dejó en claro desde el año dos mil nueve y en otras resoluciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir la acción de inconstitucionalidad sesenta y tres de aquel año, la introducción justamente del principio de representación proporcional obedeció a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como también para garantizar de manera más efectiva, el derecho de participación política de las minorías. Los términos que en esta acción de inconstitucionalidad sesenta y tres de dos mil nueve, se expresó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los que se han destacado y se ha destacado correctamente en esta mesa.

Efectivamente, por esta razón es que esencialmente el sistema de representación proporcional se concibe como un medio o un instrumento para hacer vigente el pluralismo político.

Recordemos que México vivió décadas con la presencia sólo de un partido hegemónico, el pluralismo político se da justamente a partir de esta reforma y vía la representación proporcional, para que las fuerzas de menor entidad también tuvieran una representación y se formaran los balances necesarios en los órganos de poder, basándose justamente en la representación.

En idéntico sentido a lo dicho por la Suprema Corte se expresa en el examen que se hace del modelo de representación proporcional en la obra *Diseño de Sistemas Electorales*, es un compendio, un nuevo manual de IDEA Internacional, en el que se destaca que el sistema de representación proporcional como una de sus principales virtudes, tiene la de minimizar el número de los escaños adicionales que les corresponden a los partidos más grandes, para ofrecer a los partidos pequeños más posibilidades de acceder al órgano aun y cuando obtengan un número reducido de votos.

Por supuesto, respetando en todos los casos el principio democrático, este sistema no busca, de manera preponderante, beneficiar a los partidos políticos grandes; la representación proporcional no busca beneficiar a los partidos políticos grandes o de mayor votación, de hecho, uno de sus objetivos, una de las razones principales para que se instaurara en el sistema mexicano fue justamente la que hemos destacado los tres Magistrados, salvaguardar el pluralismo en la conformación de los órganos y brindar posibilidades de acceso a los partidos o fuerzas minoritarios.

Para lograr este propósito, garantizar el pluralismo, es que se establece un sistema de asignación, conformado como lo hemos mencionado antes, por diferentes fases también denominadas rondas de asignación.

La primera, efectivamente como lo hemos dicho, correspondiente al porcentaje específico. La segunda, relativa al cociente natural, también denominado en la teoría cociente electoral y, finalmente, la que atiende al resto mayor.

Respecto de ellas debemos decir que, desde nuestra óptica, tienen bases distintas y reflejan cada una un objetivo o una lógica propia. Aun cuando todas forman parte de un mismo método o de un mismo mecanismo. Sin que esto implique que el valor de los votos en una de estas rondas o etapas sea mayor o sea menor, por la fase



en que sean utilizados, puesto que cada uno considera los votos y las deducciones que de ellos deberán hacerse en las etapas correspondientes, así está diseñado el modelo.

Como ejemplo, es claro que en el caso de la ronda de asignación directa por porcentaje específico que está implementado en algunas legislaciones del país, y como es el caso también en la legislación de Coahuila, estamos en la fase del procedimiento en la que se privilegia y se garantiza el pluralismo político, facilitando el acceso de partidos y de candidaturas aun cuando no se cuente con un respaldo de votos que ubique a estas fuerzas políticas en los primeros lugares, pues bastará con que reúnan el porcentaje necesario que define la ley, que en este caso es el tres por ciento, para que tengan derecho a acceder a un espacio.

Lo anterior también es acorde con un criterio de la Sala Superior, me refiero al recurso de reconsideración seiscientos sesenta y seis de dos mil quince, relativo a la legislación del entonces Distrito Federal, decisión en la cual la anterior integración de la Sala Superior consideró que esta fase, la de porcentaje específico, es la base primera o primaria del sistema de representación proporcional, dada su importancia para la conformación del órgano.

Por cuanto hace al cociente electoral o cociente natural, factor a considerar en la segunda fase del procedimiento de asignación como lo refiere Dieter Nohlen en su obra *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*. El procedimiento de cociente electoral se caracteriza por la determinación de una cantidad mínima de votos para obtener un escaño, y nos dice: "Los partidos obtienen tantos escaños como veces quepa el cociente electoral dentro del número de votos recibidos".

¿Qué destaco de ello? En esta fase, desde nuestra óptica, desde dentro del proceso de asignación, se tiene una clara orientación también a respetar el principio democrático que se refleja en la fórmula: más votos, más escaños y, que a diferencia de la diversa fase de porcentaje específico que recordábamos antes, tiene como base garantizar el pluralismo político. En esta etapa también se considera, como puede verse, el valor y la importancia de los votos que se requieren para alcanzar una posición. Los partidos más votados en esta fase, van a encontrar la posibilidad de hacerse de más espacios, desde luego con los límites de la sobrerrepresentación.

Habiendo destacado estas notas que estimó necesarias para identificar las bases de las fases de porcentaje específico de cociente electoral, con su anuencia, me voy a referir a la etapa final del procedimiento de asignación, al criterio de resto mayor.

En cuyo caso, la fuerza política que cuente con el mayor número de votos restantes, como lo dice justamente el nombre de la fase, resto mayor, desde luego, como se mencionó antes, siempre que no se alcance el tope de la sobrerrepresentación, y ahí también aparece de nueva cuenta el principio democrático, visto desde otro ángulo, no siempre todos los votos se van a traducir en escaños de representación proporcional, porque está impregnado este método y este mecanismo, de la presencia y del fin de privilegiar la pluralidad política. Por eso el límite de la sobrerrepresentación está ahí presente y marca un derrotero.

Sin duda, por resto mayor podrán acceder al lugar o lugares que resten de asignar, por lo que, de alguna manera, en esta fase, también, como decíamos, desde nuestra visión jurídica, el modelo de asignación trató y trata de salvaguardar el principio democrático y equilibrar esta presencia plural política.

Con base en todo lo anterior, arribo a dos conclusiones que dan sustento al proyecto que someto a la digna consideración de este Pleno.

La primera, es que el sistema de representación proporcional surge para fomentar el pluralismo político en nuestro país, sin que ello implique en modo alguno desatender o inobservar el respeto al principio democrático.

De ahí que desde nuestra postura, en el proceso de asignación de escaños, y como es el caso de la asignación de regidurías, debe realizarse ésta con vista en la paridad, buscando la menor afectación posible al procedimiento legal de asignación, y con ello a los principios que se encuentran inmersos en el propio procedimiento o modelo, lo que conlleva a examinar y a procurar la mayor armonización viable entre

los principios en juego, a saber, el valor del voto, el principio democrático, la autodeterminación de los partidos, mediante el mayor respeto a la inmutabilidad o a la variación de sus listas, del orden de sus candidaturas, y el valor, principio y directriz de la paridad, en la conformación del órgano.

En este sentido, señores Magistrados, y por esta razón es que respetuosamente sostengo la propuesta de decisión de que el procedimiento debe ser completado, y ante ese ejercicio es que se deberá verificar si existe o no la necesidad de ajustes, de ser estos necesarios, sostengo que deberán preferirse y aplicarse aquellos que en la menor medida posible modifiquen la asignación resultante de aplicar el procedimiento, pues con ello se salvaguardan en mayor y mejor medida, desde nuestra óptica los principios que están implícitos, reitero, en el método mismo.

Esta postura sugiere que cuando tenga que hacerse un ajuste para atender a la paridad de la integración del órgano, como ocurre en este caso, éste tendrá que ser de abajo hacia arriba, por etapas. Esto es, a partir de la última asignación que resulte del procedimiento, siempre teniendo en óptica la menor afectación o necesidad de alterar las listas.

La segunda conclusión a la que arribo, que me lleva a mantener también la propuesta, es que desde nuestra convicción jurídica con base en la interpretación que sugiere el señor Magistrado García, efectivamente estaríamos generando una regla adicional al sistema, la cual se traduciría en que el ajuste afectaría, desde mi óptica, no al de mayor votos, para efectos de la paridad, sino afectaría a la fuerza política que menos votos obtuvo y, *contrario sensu* siempre beneficiaría a quien obtuvo el segundo lugar, respetando preponderantemente su lista, creando en detrimento de los partidos menos fuertes o minoritarios un doble rasero.

El primero que se da en el desarrollo mismo del procedimiento en las fases de cociente electoral y resto mayor, donde tiene una importancia preponderante el valor del voto, donde se le dio exactamente un peso específico al principio democrático para dárselo una vez más, pero ahora al finalizar el procedimiento cuando surja la necesidad de ajustes para lograr la paridad, lo cual, lo digo de manera muy respetuosa, considero que se distancia de la esencia misma del principio que impulsó el sistema de representación proporcional dando mayores privilegios, como tampoco buscó hacerlo o brindar más espacios a los partidos grandes o brindarles inmutabilidad en sus listas, como tampoco fue la esencia del procedimiento o del mecanismo de representación proporcional al instalarse justamente como una forma de acceso al poder, sino en su caso, buscar que se privilegie el pluralismo político, la representación política plural y, desde luego, equilibrar el número de escaños con los límites de la sobre y la subrepresentación.

Por último, para clarificar por qué en opinión de una servidora el examen que aquí se hace no ha sido explorado en precedentes y, en consecuencia, no se podría afirmar que se va en contra de algún criterio, ya sea sostenido por la Sala Superior o por esta propia Sala Regional, es que en la propuesta, como se explica, los casos decididos en los expedientes SUP-JDC-936/2014, y el diverso juicio ciudadano SM-JDC-303/2016, el primero del índice de la Sala Superior y el último de los índices de esta Sala Regional Monterrey, no encuentran identidad con el caso que está a consideración de este Pleno.

Lo hemos clarificado en el proyecto que, a diferencia de estos casos, no estamos ante escenarios de desempate o ante hipótesis en las cuales el número de partidos con derecho a una asignación es superior al de los lugares que restaban por asignar, esto es, en los casos en que había más partidos con derecho a una curul que curules por repartir o en el caso en que hubiera más partidos que tuvieran derecho a la asignación de una regiduría que regidurías disponibles.

Como ocurre justamente también en el caso de asignación de diputados en Coahuila, al que nos hemos referido previamente en la elección de dos mil catorce, el cual motivó que la pasada reforma se incluyera de cierta manera ya una solución ante este escenario.

Creo que el criterio que se propone no implica, de manera alguna, establecer distintos valores a las regidurías, desde luego ello no es así, se trata y lo expreso convencida, de la asignación de regidurías que se han distribuido en las distintas fases, porque así lo prevé el procedimiento legal y válido establecido en la Ley Electoral del Estado de Coahuila.



De ahí que lo que hacemos es atender al mecanismo legal, válido y vigente que busca que el ajuste necesario sea aquel que representa el menor grado de afectación, en nuestro criterio al procedimiento, considerando, justamente, que el procedimiento mismo salvaguarde el balance, el equilibrio y la armonización entre los principios rectores que le dan base y que se expresan en cada una de sus fases o etapas de asignación.

Muchas gracias por su atención Magistrados. Esta sería mi intervención conclusiva respecto al proyecto. No sé si hubiera otras intervenciones.

Por favor, Magistrado García, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, qué amable.

Es atendiendo al requerimiento de especificación y aclaración que me hacía al inicio de su intervención.

No es la fórmula o el criterio de definición de afectación, se pretende resguardar el principio democrático.

Como bien lo señaló usted en su intervención, el principio democrático se resguarda por sí mismo en el sistema de representación proporcional, estableciendo estas distintas etapas y a través de la metodología que es acorde con las bases constitucionales en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El principio democrático no necesita, en este caso y para estos efectos, tutelar.

Es precisamente que este sistema compuesto de tres etapas resguarda y lleva implícito el principio democrático y cada uno de ellos, aunque con distinta metodología, resguardan o tutelan el principio de pluralidad, es que considero que la menor intervención para distinguirla del principio de menor afectación, la menor intervención es no interferir en las etapas.

Esa sería la menor intervención, resguardar las etapas por sí mismas, no considerarlas como un parámetro posible de afectación en ninguna de ellas, con independencia, repito, a que cada una de las regidurías tenga el mismo valor o no, lo cual, por supuesto no se cuantifica o se puede categorizar, sino que me refiero exclusivamente a la integridad del proceso.

Lo que yo distingo es que con el principio de menor intervención que, dicho sea de paso, fue erigido por la Sala Superior, en cuanto a la restricción constitucional que tenemos como órganos jurisdiccionales de intervenir lo menos posible en la vida interna de los partidos políticos y con esta lógica se fue creando y erigiendo como un principio de la jurisdicción. Recordemos los presentes, así fue en este sentido y posteriormente la reforma constitucional que expresamente lo señala, la menor intervención.

Sin embargo, al que se hace alusión en la propuesta es al principio de menor afectación; este principio lo veo con un diseño legal, un respaldo legal, como dirigido a la tutela de la intervención que nosotros tenemos en la restricción de derechos humanos, derechos político-electorales en este caso.

Resguardada la mínima intervención, que sería no interceder en las etapas, es que considero pues que se haría, se resguardaría el principio de menor afectación, al derecho de autodeterminación de los partidos políticos, considerando esto.

En efecto, desde la perspectiva y ahí hay una diferencia conceptual del suscrito, no se creó una regla de desempate en esos precedentes, se creó una regla general.

En efecto, mi posición, al igual que esta de la propuesta, crean una nueva regla, porque no se desprende de la sucesión de etapas que sea en sentido inverso que habría que realizar la afectación a un derecho o a una etapa en términos de una verificación de un estándar constitucional. Me pregunto yo si para efectos de sobre y subrepresentación también tendríamos que partir probablemente en la sucesión de las etapas, para lograr la afectación, lo cual sí sería lógico, correspondería. ¿Por

qué? Porque lo que se estaría tutelando precisamente sí es un elemento del principio democrático, que es la pluralidad, la pluralidad cualitativa.

Pero en este caso encuentro perfectamente compatible la paridad con el principio de representación proporcional en todos sus aspectos, encontrando la definición que usted correctamente dio. Se corre todo el diseño, todo el diseño de representación proporcional, todo en sus etapas, tal cual lo constituyó el legislador coahuilense.

Hago la asignación respetando el orden de prelación. Lo que yo no quiero es intervenir en el proceso, el proceso de asignación. Lo que se va afectar, en este caso, solamente es el ejercicio del derecho de autodeterminación.

Ahora, afectar al partido con menos votos o con más votos. ¿Sería discriminatorio? ¿A quién se le quitaría el privilegio de participar con mayor posición femenina? ¿A quién se le daría? Por supuesto que, y lo hemos dicho como Tribunal Electoral, las reglas de paridad llevan implícitas una cierta discriminación positiva, permitida en tratándose precisamente de restablecer un orden de equidad o de igualdad sustantiva.

No le veo la problemática en un sentido discriminatorio. ¿Afectar al partido que tiene menor votación significaría darle un nuevo privilegio o resguardar al segundo lugar? No, la regla que yo estoy proponiendo simplemente atiende a que la afectación igual que sucesivamente se puede dar en las etapas, igual se puede dar en cuanto al número de votación obtenida, y puede llegar incluso a afectar al segundo lugar, si hubiese necesidad.

De acuerdo al resultado y de acuerdo al ejercicio como se vaya dando. A lo que atiendo es que precisamente en cualquier escenario de distribución, que no quería hacer alusión a esto, en cualquier escenario de distribución la regla que se propone en este caso sí afecta indefectiblemente al segundo lugar.

La regla que se propone, en mi posición, puede o no afectar al segundo lugar de acuerdo a los resultados, sino que se va dando conforme a la necesidad de afectación.

Entonces para mí, desde mi óptica, respetuosamente lo digo, la mejor manera de resguardar la mínima intervención es no intervenir en el proceso y hacer la compensación por razón de género atendiendo si a un criterio muy acorde al principio democrático, que es la votación obtenida.

Eso es básicamente lo que considero como mayor objetividad, el peso del voto que el corrimiento mismo de las etapas. Lo que sugiero es no intervenir en el corrimiento de las etapas, sino simplemente como un ejercicio último de verificación constitucional, restringir sí, limitar el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, iniciando por aquel que obtuvo la menor votación.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Gracias, Magistrado García.

Me pide el uso de la voz el Magistrado Sánchez-Cordero.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Sí, sólo para dos precisiones, Magistrada, le estaba robando a usted el uso de la palabra.

Únicamente dos precisiones. El Magistrado García hace una aseveración que me parece que no sé qué tan propia sea con su metodología.

Y me voy a explicar. Usted dice: Con base, no solamente en criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la intervención de los órganos jurisdiccionales en general de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la vida interna de los partidos políticos, debe hacerse a manera sumamente cautelosa, sugiriendo una teoría constitucional que sirva como dique de autorrestricción de las actuaciones de los



órganos jurisdiccionales para intervenir de la menor manera en la vida interna de los partidos políticos.

Pero yo me pregunto, si con el establecimiento de una regla general que esté por fuera del sistema que estaríamos introduciendo como el parámetro objetivo que usted menciona, no se estaría violentando el principio de autodeterminación de los partidos políticos en el establecimiento del orden de prelación de las listas.

Esto es, normalmente en el número uno, más bien, yo les diría en un 90 por ciento de los casos, el número uno de las listas, siempre será el candidato a presidente municipal perdedor.

Y en ese sentido, con su parámetro, se sustituiría, como es el caso que nos presenta ahora la Magistrada, al candidato a presidente municipal del partido político MORENA por el hecho de no haber recibido el partido una votación tan sustancial como un partido político, como el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, yo no vería tan claro el hecho de que esa metodología no tiene una intervención importante, en la autodeterminación de los partidos políticos, máxime que no es una regla que está prevista en el 19 del Código Electoral del Estado de Coahuila, que es en lo que se sustenta más o menos la racionalidad del proyecto presentado por la Magistrada, si no lo mal entiendo, y déjeme ir un poquito más allá, porque usted decía una cosa que me parece importante.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, efectivamente, no solamente la Suprema Corte, sino la Sala Superior, sobre todo en su primera integración, definía al Sistema de Representación Proporcional como un sistema.

No podemos leer una de las partes como si fuera, como si estuviera volando ahí en el cielo y analizarla en sus méritos, sino tendría que analizarse como parte del sistema.

Me parece que es sumamente correcta esa aseveración, pero lo que pasa es que aquí yo creo que el orden de los factores sí altera el resultado; esto es, el hecho de establecer ciertas fórmulas de integración de representación proporcional dentro de la legislación, como lo veíamos mucho antes de iniciar esta sesión pública y en sesiones privadas pasadas, traíamos a colación las legislaciones de otros estados para ver cómo se conformaban los órganos de representación popular, cuáles eran las fórmulas que integraban la representación proporcional y creo que ahí sí podríamos por lo menos analizar cada una de las partes de esta asignación porque creo que privilegian de manera distinta, diferentes elementos que toman en consideración como fórmula.

Esto es, no sé si me di a entender en mi primera intervención, pero el tres por ciento es distinto al cociente natural. ¿Por qué es distinto? Porque la manera de poder determinar un porcentaje es distinto a la relación que existe en el cociente natural, esto es, entre los votos válidos emitidos y el número de curules, porque existe una proporción ahí respecto de dos variables.

Aquí, en cuanto al porcentaje del tres por ciento, me parece que ahí no es una *ratio* que exista entre dos elementos, sino más bien se toma un cien por ciento y se calcula el número de votos con base en ese cien por ciento, para ver cuál es el porcentaje con base en ese cien por ciento.

Considero que los elementos que figuran en cada una de las fórmulas sí da lugar a, por lo menos desde una perspectiva normativa, ver cuáles son los principios que van jugando en cada una de ellas y a mí no me parecería que eso afecta la certeza jurídica de los procesos electorales en tanto esas son las reglas que se dieron los propios legisladores del estado de Coahuila para integrar sus órganos municipales.

Nosotros nos estamos ateniendo a las reglas del diecinueve del Código Electoral, no introduciendo una regla que es por fuera del sistema, me parecería que podría ser una regla de distorsión y eso, ahí sí, para que vean, no sabría qué tanta sería la injerencia de la actuación jurisdiccional en la vida interna de los partidos.

Respeto muchísimo su posición, sobre todo porque me parece que es un argumento sumamente audaz, no lo descarto; de hecho, cuando usted lo presentó, la verdad

fue un desafío intelectual verlo desde esa perspectiva, pero siento que la paridad de género, insisto, no la podría ver ni como injerencia ni como afectación, ni como agravio a los demás derechos o principios, como lo quieran ver, que les atañen a los Institutos políticos o a la ciudadanía en general.

Creo que la Constitución es muy clara cuando establece que debemos tender hacia la igualdad sustantiva entre los hombres y las mujeres, y es por eso que la propuesta que acabamos de votar de mi ponencia en el trescientos cincuenta y cinco y acumulados es una propuesta que tiende hacia la maximización de la representación política de las mujeres.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera más intervenciones. Por supuesto, Magistrado García, tiene el uso de la voz para contestar la pregunta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Nada más contestar la pregunta, sería mal educado si dejo sin respuesta esa pregunta.

No. La propuesta que hago definitivamente forja un criterio que, como lo he dicho, se erige en regla.

La propuesta del proyecto de resolución fija otro criterio, no se desprende literalmente ni de manera clara ni nítida del diecinueve en su totalidad, lo que está contenido es precisamente el proceso de asignación, nada más.

La afectación por género es ajena también a ese ordenamiento, sobre todo el criterio de decisión, de la forma en la que se va a hacer la compensación.

Es ajeno, ambos son ajenos y ambos corren por separado.

Y respecto a la pregunta en concreto: no, la regla que yo propongo no afectaría siempre al derecho de autodeterminación en cuanto al primer lugar o candidato a presidente municipal, no necesariamente; si le hubiesen correspondido dos regidurías al partido político MORENA, se afectaría al segundo lugar.

Lo que sí es que, si hubiese necesidad de aplicarlo como criterio de desempate a todos asignados por el tres por ciento, pues probablemente le afecte, no sólo a uno, sino a todos los primeros lugares de la lista. Entonces, no crea un incentivo perverso para afectar a quien tiene la primera regiduría.

Es precisamente lo loable del proyecto y con la parte que coincide que se aparta del criterio sostenido por el Tribunal local en cuanto a establecer una regla de preferencia, de quién fue candidato a presidente municipal, como lo señalamos nosotros mismos en un precedente de esta Sala, eso únicamente fija un orden de prelación y, este orden de prelación se afecta, tanto en el primer lugar, como en el último lugar, si es necesario. El orden es único, es un concepto único, es absoluto, o hay afectación o no la hay, la decisión es a quién se le afecta. Eso es básicamente el criterio sostenido.

Para hacer esa aclaración únicamente, Presidenta, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias.

Si me permiten, sólo para cerrar esta discusión, si es el caso, estamos presentando y coincido con ello, dos interpretaciones distintas que son necesarias cuando estamos de frente al ajuste por razón de género en la integración de un órgano, buscando la mínima afectación al procedimiento, es como lo sugerimos en la propuesta de una servidora, conforme a este procedimiento y se ha explicado, cada partido político llegará al número de escaños que le corresponden, a ninguno menos ni a ninguno más, el número de escaños serán los que les correspondan conforme a la votación y a las reglas del propio procedimiento.

Cada etapa, y esto es muy importante destacarlo, se cierra para dar paso a la siguiente, de tal manera que, si no fuese necesario pasar del porcentaje específico,



no abrimos la etapa del cociente natural, o si se agotaran las regidurías en el cociente natural no entraríamos a la última etapa del resto mayor.

Justamente es en esta lógica de desenvolvimiento del propio procedimiento y del método que se ha adoptado en la legislación de Coahuila en el que se armonizan, desde nuestra óptica, en cada una de estas fases los tres principios esenciales, que no es un criterio único de esta Sala Regional, sino de la propia Sala Superior, la ponderación y la armonización entre el principio democrático, el valor de los votos, generalmente respetado a ultranza en resultados de mayoría relativa, los cuales son inmutables, pero sí modificables en representación proporcional justamente por la lógica que guarda y a la que obedece el sistema de representación proporcional, al cual hemos hecho referencia previamente.

Entonces, depende de la etapa en la que sea necesario este ajuste; depende de la etapa en la que se agoten las regidurías, que se verificará por los órganos administrativos electorales si se tiene que hacer el ajuste. Por eso, efectivamente, ninguna de las formas de interpretación pueden dar valores absolutos ni fórmulas perfectas, cada caso, con sus circunstancias, llevará a escenarios diferenciados, esa es la lógica que guarda precisamente la propuesta que se presenta a consideración de este Pleno.

Por mi parte sería cuanto Magistrados. No sé si decidimos que está suficientemente discutido el asunto y pasamos a votación.

Al estar suficientemente discutida la propuesta, por favor Secretaria General, le pido tomar la votación si es tan amable.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Lamentablemente votaré en contra de la propuesta y formularé el voto particular, que haré llegar oportunamente.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, en los términos de su intervención y quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trescientos cincuenta y ocho de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

A continuación, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos dar cuenta con el proyecto de resolución del cual se propone a este Pleno la improcedencia del medio instado.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trescientos sesenta y

cinco de este año, promovido por la Asociación Humanista Aguascalentense, A.C., a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que revocó las diversas emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en las que resolvió procedente la manifestación de intención presentada por la Asociación Civil Uniendo Fuerzas por Ti, cuya denominación cambio a Asociación Humanista Aguascalentense, A.C a fin de constituirse como partido político local.

En el proyecto se propone desechar la demanda al ser extemporánea su presentación, pues la sentencia impugnada fue notificada por estrados el veintiocho de junio, surtió efectos el veintinueve siguiente, en tanto que el presente juicio se promovió el seis de julio, es decir, un día después de vencido el plazo de cuatro días que la ley prevé.

Es la cuenta del asunto, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Nos pide el uso de la voz el Magistrado Sánchez-Cordero, adelante, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias.

Muy brevemente, Presidenta, para distanciarme del criterio que se está adoptando en este asunto y por el cual votaré en contra, y emitiré un voto particular, porque desde mi perspectiva, el proyecto está desechándose por falta de oportunidad, pero existe una duda razonable, respecto del momento en el cual la parte actora conoció del acto impugnado.

Por lo tanto, en aras de no dejarla en estado de indefensión, y justamente por las facultades que tiene este órgano jurisdiccional como Tribunal Constitucional que debe de velar, por principio de cuentas, por la justicia y la democracia, yo quisiera manifestar que desde mi perspectiva, ello irroga un perjuicio a la parte actora, en tanto se le vulnera el derecho humano de tutela judicial y de acceso a la justicia, contenidos en el primero, catorce, dieciséis y diecisiete constitucionales, en relación con el ocho y el veinticinco del Pacto de San José.

No quisiera abundar más, creo que mi voto es muy claro, en tanto existe una duda razonable, respecto de cuánto es que conoce de este acto, me parece que no puede computarse fehacientemente el plazo de los cuatro días para desecharle la demanda.

Sería cuanto en principio, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si el ponente quiera hacer uso de la voz o me permite brevemente expresar el sentido de mi voto.

Únicamente para sostener la conformidad con el proyecto, basado en una visión diferenciada y lo digo con mucho respeto del señor Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann. Como se puede ver, el derecho de todos los jueces es disentir cuando nuestro criterio jurídico así nos lo indica o votar a favor; en el anterior asunto votamos el proyecto en mayoría, en este caso, difiero de la visión del Magistrado Sánchez-Cordero, porque nos habla de una duda razonable del conocimiento del acto reclamado y me parece que en este punto, existiera o pudiera existir una duda razonable sobre cuándo se conoce un acto reclamado, de frente al análisis de la notificación y la efectividad de la notificación.

¿Cuáles son las particularidades que presenta este juicio? Asociación Humanista Aguascalentense, A.C., no fue parte en el juicio previo llevado a cabo por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, y en este caso, esta Sala Administrativa revoca un procedimiento iniciado con la intención de constituirse en un partido político nuevo en el estado.



Sin embargo, existen reglas, las reglas de notificación que están previamente determinadas cuando no se es parte procesal en un juicio o medio de defensa; las notificaciones, al igual que surten efectos para el público, surten efectos para todos aquellos otros entes que pudieran tener interés, pero que no se apersonaron a éste como terceros interesados.

Esto es, si Asociación Humanista Aguascalentense pudiera haber seguido el desarrollo de esa instancia, en la cual otra asociación se inconformaba por haber dado paso a su intención de constituirse en un nuevo partido político, por supuesto que hubiera sido parte procesal y hubiera sido notificado en el domicilio que hubiese señalado para tal efecto.

No lo hace; opta por no hacerlo y entonces la notificación que tenía que hacerse de esa sentencia en la instancia anterior era la que correspondía a las partes en el proceso y al resto, al público, incluida Asociación Humanista Aguascalentense por no ser parte, mediante estrados.

La notificación por estrados se encuentra perfectamente regulada en la Ley de Medios, y este tipo de notificación consiste básicamente en hacer pública la resolución que se adopte; publicarla en los medios que se tienen para tal efecto y que las partes puedan enterarse de ello; desde luego tiene que acompañarse de una copia de la resolución que se adopte, para que se pueda entender que se hizo del conocimiento público, no solo el sentido de la decisión, la fecha de la resolución, sino los argumentos en los cuales tiene origen esta decisión.

Por ello, y tomando en cuenta el propio contenido de la demanda, en donde no nos dice que no conoció la resolución, sino al contrario, nos da pauta para entender que la conoció, es que lamentablemente, pese a los criterios que esta Sala hubiese considerado, podríamos haber entrado al fondo del asunto y sostener un criterio contrario a la Sala Administrativa porque, en efecto, esta Sala Regional Monterrey ha considerado, respecto a la legitimación, quiénes pueden hacer valer estos medios de defensa, no una asociación política diversa frente al procedimiento de otra diversa asociación política, sin embargo este caso no nos da margen para entrar al análisis de fondo; el hecho que a la Asociación Humanista Aguascalentense se le pase el término que empezó a correr a partir de que surte efectos la notificación por estrados, la cual era viable porque no era parte en el proceso.

Por eso no considero que exista una duda razonable, considerar lo contrario implicaría cambiar el mecanismo de notificación por estrados que se encuentra regulado en la ley y lamentablemente en este caso existe una barrera jurídica que no podemos zanjarse para poder entrar al análisis de fondo.

Por estas razones y con la aclaración que estimo pertinente, es que votaré a favor de la propuesta del Magistrado García. Es cuanto.

No sé si hubiera intervenciones, por favor, Magistrado ponente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidenta.

Yo comparto la visión del Magistrado Sánchez-Cordero en cuanto al garantismo y procurar siempre el derecho a la tutela judicial efectiva. Creo que hemos dado muestras claras, palpables, en este Tribunal de ello, sin embargo, siempre hemos dicho que este derecho, igual que todos, no es absoluto, que puede ser susceptible de una limitación y estas limitaciones se deben encontrar a nivel constitucional, en el caso, en tratándose de los derechos fundamentales, así lo ha dicho la Corte.

La restricción, por supuesto, que se establece en el propio diecisiete constitucional que todo mundo tiene derecho, todas las personas tenemos derecho a que se nos administre o se nos procure justicia en los términos y plazos señalados en la ley. Esa es la restricción que encuentra el derecho de tutela judicial efectiva.

Aun en este supuesto, en la interpretación legal hemos acudido de manera garantista a considerar que algunos plazos o circunstancias pueden hacer flexible la ponderación de estos términos.

Voy a hacer referencia al caso concreto, para ser claros: Una asociación política viene a combatir la intención de otra asociación política que busca convertirse en partido político. De manera tal que el Instituto Electoral local acuerda favorablemente el oficio de intención, y contra ello viene impugnando precisamente esta diversa asociación política.

Dicho sea de paso, ya hemos resuelto asuntos relativos sobre el interés jurídico de otras asociaciones, para combatir precisamente este tipo de acuerdos. Por supuesto que esta sentencia, al resolverse favorablemente a la pretensión del actor, afecta los derechos de esta asociación civil; sin embargo, no forma parte de la relación procesal, no se apersona como tercero interesado, a pesar de haberse observado las formalidades del procedimiento en cuanto a su publicitación.

Como señala la ley, se notifica la sentencia personalmente al actor y a los terceros interesados, a través de estrados.

Lo que hemos señalado en esta Sala Regional y en términos generales como Tribunal Electoral, es que por regla general, esa notificación por estrados es lo suficientemente efectiva para dar certeza del conocimiento, salvo prueba en contrario.

Es ahí donde nos quedamos, que no encuentro en todo el proceso y en la historia de este proceso o de esta impugnación un elemento objetivo que me permita dudar sobre la eficacia de la notificación realizada por estrados. Sobre de esta limitante en la que no encuentro este elemento objetivo de duda o de sospecha, es que se conduce indefectiblemente en términos de las jurisprudencias diecisiete y veintidós ambas de dos mil quince, a aplicar el criterio de regla general, la eficacia de la notificación por estrados y el cómputo a partir de ella de que surte efectos, y es de esta manera como se considera que la demanda fue presentada extemporáneamente.

Pero por supuesto que si hubiese la oportunidad a través de un elemento objetivo de la duda razonable, como lo señala el Magistrado Sánchez-Cordero, quizá estaríamos hablando de conocer del fondo de la controversia que se plantea, lo cual no se encuentra en el expediente a juicio del suscrito. Y por lo que veo, comparte la Magistrada Claudia Valle.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Gracias, Magistrado García.

No sé si hubiera más intervenciones.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Una cosita, nada más.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Por supuesto, Magistrado Sánchez-Cordero, adelante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: No necesariamente se tiene que acudir a un juicio local como tercero interesado para que este órgano jurisdiccional federal, como Tribunal Constitucional que es, garantice un derecho humano.

Eso me parecería que iría en contra de la propia idea de tener una Sala Regional o una Sala Superior de un Tribunal Electoral, es más, y judicializar la política de cierta manera, o tener una Suprema Corte que vele por los derechos humanos y tener un primero constitucional que lo haga expresamente, si vamos a sujetar el cumplimiento de los Derechos Humanos y sobre todo de un derecho humano llave, como es el acceso a la justicia, a la comparecencia o no en un juicio local como tercero interesado de una asociación civil que no fue emplazada a ese juicio, o sea, que no es que, como lo dijo la Presidenta, optó por no acudir, no, no es que haya optado, es que no sabía y cuando no sabía quiere decir que tampoco supo de la resolución que emitió la Sala Administrativa.

Y la Sala Administrativa ¿qué dijo? Pues tan fácil, en los efectos, si ustedes leen la sentencia de la Sala Administrativa es muy clara, en los efectos dice: "Instituto local, tú que apercibiste a esa asociación civil de que cumpliera con un requisito "equis" y que de no hacerlo se le tenía como no presentada su carta de intención de



constituirse como partido político, cúmplele el apercibimiento. Te ordeno que le tengas por no presentada su carta de inicio para constituirse como partido político”.

El Consejo General del Instituto local, en atención a esa resolución, lo primero que hace es: “Ah, pues ustedes ya motivaron, yo lo único que hago es sujetarme a los efectos de esa resolución. Y ahí sí, como estás dentro de un procedimiento de constitución como partido político, todas las notificaciones, por ley, tienen que darse de manera personal, te notifico ahora sí personalmente y te enteras que la Sala Administrativa fue la que dijo que se tenía que apercibir y que se tenía que hacer efectivo el apercibimiento”. En ese momento la asociación civil se queja de ambos actos, desde luego que tiene prioridad la motivación que dio el órgano jurisdiccional, que fue el que analizó el asunto de fondo.

En ese sentido, me parece que a mí no me quedaría tan claro cuándo es que tuvo conocimiento de la resolución de la Sala Administrativa, porque me podrán decir que sí, la ley establece que se puede fijar en estrados para su publicitación, pero también por ley se dice que puede optar la Sala por publicitar la sentencia por estrados o comunicársela a cualquiera de los interesados, incluidos los terceros que tengan una afectación a sus derechos, aquí está clarísima la afectación, por Dios, personalmente.

El artículo trescientos veintiséis establece, si mal no recuerdo, específicamente esta opción. No estoy diciendo que el Tribunal local obró mal u obró bien, porque tenemos muchos criterios en Sala Superior y en las Salas Regionales, en los cuales se le da una prioridad a la fijación en estrados por los plazos electorales que son sumamente acotados; pero en lo que no estoy de acuerdo es en que cuando nosotros como Tribunal Constitucional estamos analizando los requisitos de procedencia de un juicio ciudadano federal del cual somos competentes, que podamos tomar como certero y verídico el hecho de que la actora conoció del acto a través de los estrados de la Sala Administrativa local, ahí sí yo no estoy de acuerdo, sí hay una duda razonable, sí es objetiva y me parece que en aras de garantizar y sin ponerle adjetivos calificativos al garantismo, porque ya estamos en otra etapa, el garantismo judicial es del inicio del Siglo XXI, ya estamos en la segunda etapa.

Creo que ese es un criterio que debemos de dejar, ya estamos en la aplicación del primero Constitucional, ya no es optativo, ya no es: “Es que soy garantista por convicción”, no es que aquí estamos para velar por los derechos humanos que están contenidos en el primero Constitucional y no solamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también en las Convenciones y Tratados Internacionales signados por el Estado mexicano.

En ese sentido, creo que hay varios precedentes de la actual integración de Sala Superior, en los cuales en recurso de reconsideración han obviado los requisitos especiales de dicho medio de impugnación, en aras de entrar al estudio de asuntos que tengan que ver con el acceso a la justicia.

Me parece que eso, más que velar, más que ser una actitud garantista, porque esas actitudes ya no existen, ya es obligación, el primero Constitucional comienza tajantemente diciendo que todas las autoridades del Estado mexicano estamos compelidas a garantizar los derechos humanos tan fácil.

En ese sentido, creo que estamos inaplicando el primero, el catorce, el dieciséis y el diecisiete, relacionado con el derecho al acceso a la justicia, y el noveno en relación con el cuarenta y uno y el noventa y nueve, en relación con el derecho de asociación política de los ciudadanos que quisieron integrarse como partido político y que no podrán hacerlo, sino hasta el próximo ciclo electoral que será dentro de seis años.

Ese es el efecto de nuestra resolución: retrasar seis años la constitución de un partido político, que al final representa un extracto de la sociedad de ese estado. Eso me parece fundamental.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiese más intervenciones.

Al no haber más intervenciones, por favor, Secretaria General, le pido tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: En contra y emito voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, en los términos de su intervención y quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trescientos sesenta y cinco de este año, se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública, siendo las dieciocho horas con diecinueve minutos, se da por concluida.

Tengan todas y todos muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.